

NEUQUEN, 26 de septiembre del año 2025.

Digitally signed by CLERICI Patricia  
Mónica  
Date: 2025.09.26 10:16:57 ART  
Reason: Firma Actuación DEXTRA

**Y VISTOS:**

Digitally signed by FURLOTTI Pablo  
Gustavo  
Date: 2025.09.26 10:34:41 ART  
Reason: Firma Actuación DEXTRA

En Acuerdo, estos autos caratulados: "**CORIA  
HEBER GABRIEL C/ MEOPP ART MUTUAL S/ ACCIDENTE DE TRABAJO  
CON ART**", (JNQLA1 EXP N° 531274/2021), venidos a esta **Sala**

Digitally signed by ROSALES Micaela  
Soledad  
Date: 2025.09.26 11:25:47 ART  
Reason: Firma Actuación DEXTRA

**II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y Pablo **FURLOTTI** -cfr. Ac. 6468/2025 del TSJ y Ac. 4/2025 de esta Cámara de Apelaciones, publicados en el B.O. del 25/4/2025, n° 4429, p. 85 y ss.-, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el juez Pablo FURLOTTI dijo:**

**I.** La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de hojas 222/232 -dictada el día 10 de diciembre 2024-, que hace lugar a la demanda, con costas al vencido.

Asimismo, a hojas 234 -IW n° 790904-, interpone recurso contra la regulación de honorarios la perito psicóloga, Lic. M. A. D. F. por considerarlos bajos.

En su memorial de hojas 236/247 -IW n° 792327-, se agravia la aseguradora porque considera que la a quo ha realizado una valoración parcial de la prueba y de las constancias agregadas a la causa.

Insiste en que -tal como lo expuso en el escrito de contestación de demanda- el actor no poseía incapacidad ni se encontraba expuesto a riesgo alguno.

Sostiene que la magistrada también omitió valorar la naturaleza de la cuestión debatida, teniendo por acreditada una enfermedad profesional improbable, ciñéndose únicamente a una irregular prueba pericial médica.

Destaca que del resto de las probanzas de

autos, se desprende que el Sr. Coria no se encuentra expuesto a riesgo alguno, por lo que no existe atribución posible de los supuestos padecimientos a las tareas que realizaba para su empleadora.

Menciona que el fallo ha concluido que el actor no se encontraba en óptimas condiciones porque la demandada no acompañó ningún examen que permita desvirtuar la presunción de que el Sr. Coria comenzó su vinculación laboral en óptimas condiciones de salud.

Agrega que el perito médico sólo basa su dictamen en los dichos del actor, sin cotejar si se encontraba expuesto a algún riesgo.

La queja apunta a que el a quo ha omitido valorar el irregular proceder del galeno quien a pesar de lo señalado ha determinado los riesgos a los cuales estaría expuesto sin contar con elementos técnicos.

Afirma que en autos no se ha probado que el Sr. Coria haya realizado tareas repetitivas ni de carga excesiva, ni que haya sido sometido a los exámenes periódicos de trabajadores expuestos a riesgos.

Asimismo, refiere que no se ha desvirtuado la afirmación efectuada por su parte al contestar demanda ni se ha solicitado una pericia en seguridad e higiene.

Considera que el trabajador padece una patología inculpable no relacionada con las tareas que realizaba para su empleador.

Alega que los choferes de camiones modernos no están expuestos a vibraciones de cuerpo entero, debido al tipo de amortiguación que disminuyen las mismas.

De igual modo, señala, existe una grave contradicción por parte del perito que, por un lado informa

la presencia de artrosis y deshidratación como proceso degenerativo, pero por otro lado otorga un altísimo porcentaje de incapacidad producto de patologías claramente inculpables.

En segundo lugar, se agravia por la valoración de la prueba pericial psicológica.

En efecto, la ART afirma que la perita responde los puntos de pericia sin fundamentar cómo, los estudios realizados, le permiten concluir que la patología dictaminada se vincula con el accidente.

La crítica se centra en que, lejos de suministrar antecedentes y explicaciones del caso, las respuestas solo pueden encontrarse en los datos suministrados por el propio actor.

Sostiene, en tal sentido, que más allá de los dichos del Sr. Coria en su entrevista, no existen otros elementos probatorios que puedan afirmar la incidencia del hecho de autos con el supuesto daño psíquico.

Asimismo, indica que el diagnóstico sugerido al accionante requiere de una evaluación cuidadosa de la personalidad previa del trabajador. Sin embargo, insiste, en autos la profesional no acompañó los tests proyectivos gráficos y psicométricos que menciona en su dictamen para justificar la minusvalía consignada.

Invoca el baremo legal vigente y concluye que, si bien la experta hizo referencia a una relación entre la patología psiquiátrica y la dolencia física padecida por el actor, nunca vinculó dicha patología con el siniestro.

Sostiene que no corresponde reconocer la patología psíquica establecida por la licenciada, ya que no

se comprobaron los requisitos necesarios fijados en el baremo para el reconocimiento de la secuela.

En tercer lugar, se queja la aseguradora porque considera errado el modo en que se ha dispuesto se devenguen los intereses.

Al respecto, plantea que el accidente de autos tuvo lugar bajo la vigencia de la Ley 27348 por lo tanto resultan de aplicación al caso las disposiciones de la misma.

Sostiene que resulta de aplicación obligatoria lo resuelto por el TSJ en autos "RETAMALES", debiendo calcularse las prestaciones dinerarias conforme el art. 12 LRT conforme la redacción dada por el art. 11 Ley 27348.

Considera que el fallo apelado se ha extralimitado al disponer el cómputo de intereses de manera distinta a la establecida por la doctrina legal vigente, perjudicando a su parte.

Concluye que el a quo se aparta infundadamente de una tasa legal y avanza sobre facultades respecto de las cuales no es competente.

Además, insiste, la tasa dispuesta conforme el fallo MORENO COPPA surge de una causa en materia de daños y perjuicios y no de accidentes laborales e interpretación del art. 12 de la LRT, como sí lo hace el precedente "RETAMALES".

En cuarto lugar, se queja porque el actor al iniciar la acción determinó la aplicación de intereses según la doctrina "RETAMALES", y la magistrada en una extralimitación ha dispuesto otra cosa, en clara violación al principio de congruencia y al derecho de defensa de su parte.

Solicita que se revoque el modo en que fueron dispuestos los intereses ya que adopta una interpretación que involucra un cambio en el marco normativo sin el debido control de constitucionalidad o sin haber sido solicitado por las partes.

**II.** Sustanciados los recursos, la parte actora contestó los agravios a hojas 250/252 -IW n°808039-.

En su escrito solicita el rechazo con expresa imposición de costas.

En base a lo dispuesto por el art. 265 CPCC peticiona que se declare desierto el recurso en tanto solo expresa una mera disconformidad general y no una clara fundamentación en punto a la autosatisfacción del memorial, discriminando agravio por agravio y fundamentando en consecuencia.

Sin perjuicio de ello, respecto al primer agravio, el actor sostiene que el perito médico fue contundente al afirmar los riesgos a los que se hallaba expuesto.

Menciona el resultado de la RMN y refiere que la recurrente pudo agregar a autos las constancias de los controles de salud periódicos para justificar sus dichos y no lo hizo, resultando su inactividad reprochable a la luz del art. 377 del CPCC.

En cuanto al agravio en torno a la incapacidad psicológica, el accionante afirma que la ART no hace referencia a las fundamentaciones que ofrece la a quo en orden a la valoración de la prueba.

Por tal motivo solicita el rechazo de la queja.

Respecto al tercer y cuarto agravio, el Sr.

Coria plantea que la decisión de aplicar la tasa TEA SUCURSALES apunta a mantener actualizado el valor de la moneda frente a la depreciación proveniente de la inflación, siendo de aplicación a todos los fueron de la provincia.

En relación a la falta de petición, entiende que resulta erróneo ya que al momento de interponer la demanda, el fallo RETAMALES/MORENO COPPA no habían sido dictados, siendo que la aplicación de la tasa TEA SUCURSALES ha sido de creación pretoriana.

Destaca que su parte pidió la aplicación de intereses y en el alegato solicitó la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, posibilitando que el juez de grado revise su alcance constitucional.

**III. A.** Atento el planteo del actor recurrido y las facultades conferidas a este tribunal como juez del recurso, que puede ser ejercida aún de oficio, corresponde examinar si el memorial de agravios reúne los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal, aplicable en autos conforme lo normado por el art. 54 de la ley 921.

En ese cometido y atendiendo a la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona las falencias del escrito recursivo, considero que habiendo expresado -mínimamente- la recurrente las razones de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas habilitan el análisis de la materia sometida a revisión.

Ello así, en razón que no debe desmerecerse el escrito recursivo, si llena su finalidad, aunque lo haga con estrechez o bordeando los límites técnicos tolerables.

En ese entendimiento concluyo que cabe

desestimar el planteo del accionante y, en consecuencia, analizar el recurso intentados.

**B.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.), en mérito a lo cual, no seguiré a las recurrentes en todos y cada una de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio.

**IV.** Establecido lo anterior y reseñada sintéticamente la posición de ambas partes, he de abordar los cuestionamientos traídos a consideración.

Primer Agravio.

Ingresando al estudio de la crítica inicial, la cual gira en torno a la valoración de la prueba pericial médica, observo que dicha experticia -respecto a la insistencia de la recurrente en cuanto a que el Sr. Coria no realizaba tareas repetitivas ni de carga excesiva, que se haya encontrado denunciado en los RAR ni haya sido sometido a los exámenes periódicos pertinentes a los trabajadores expuestos a riesgos- debo señalar que, tal como lo expone la jueza de grado, el médico ha dado fundamentos suficientes que avalan el dictamen y sus conclusiones.

En efecto, el actor fue chofer de vehículo de gran porte durante 13 años.

La afirmación de la aseguradora respecto a que en la actualidad los choferes no se encuentran sometidos a vibraciones por el tipo de butacas, no alcanza

a desvirtuar la afirmación del actor y del perito, ya que se desconoce desde cuando habría comenzado a utilizar dichas butacas ni el tipo o condiciones en que se encontraban las unidades que manejaba.

Sin embargo, el perito en su contestación a la segunda impugnación, señaló que las vibraciones de cuerpo entero se producen incluso con asientos con amortiguación.

Lo mismo he de concluir con relación a la falta de pericia en seguridad e higiene o testimoniales, ya que la actividad desarrollada por el accionante no se encuentra en tela de juicio.

El experto hizo referencia a la vinculación entre las vibraciones y la actividad del Sr. Coria y el resultado de la RMN.

Sentado ello, siendo que el Dr. G. alude a la invalidez del actor producto de una cervicobraquialgia por hernia discal C5-C6 y C6-C7 con compromiso radicular ambas, ello se vincula con el episodio agudo denunciado por el actor y que puso en evidencia la enfermedad no tratada por la ART.

El perito ha explicado, a partir del resultado de la RMN, que resulta imposible que a los 33 años tuviera una columna equivalente al de una persona de 60 años, a menos que factores externos influyeran para acelerar los procesos, como son las vibraciones de cuerpo entero.

Sobre el particular, en virtud de las tareas realizadas por el accionante durante el tiempo trabajado como chofer, la conclusión a la que llega el perito resulta acertada ya que Coria estuvo expuesto a dos tipos de agentes de riesgos: 1) vibraciones de cuerpo entero y 2)

posiciones forzadas y movimientos repetitivos en el trabajo.

El experto incluso ha señalado que las vibraciones de cuerpo entero se producen en choferes de camiones que pasan horas por caminos de ripio o de tierra sin asfaltar o en rutas en mal estado, aun con asientos con amortiguación.

En consecuencia, dado que el agravio incoado reedita las cuestiones planteadas al cuestionar la pericia y que fueron correctamente evacuadas, tal como lo consigna el fallo, he de rechazar la queja en cuestión.

Surge en forma palmaria el nexo causal entre el suceso y las secuelas que padece, todo ello como consecuencia de los factores de riesgos a los que se vio sometido el actor durante el tiempo que trabajó como chofer de camión.

#### Segundo agravio.

En cuanto a la queja vinculada a la incapacidad psicológica, observo que al igual que en el caso anterior la experta ha dado respuesta suficiente al escrito impugnatorio.

En efecto, advierto que la profesional ajustó su proceder a lo dispuesto por el artículo 474 del CPCyC, de aplicación supletoria en la especie en tanto justifica la correlación entre el accidente laboral y los trastornos psicológicos que se encuentra apoyada en los exámenes tests realizados.

Los cuestionamientos de la demandada tanto al impugnar el informe como al apelar el decisorio de grado, no aportan argumentos de rigor que permitan suponer que la licenciada D. F. haya incurrido en error o la

utilización inadecuada de las técnicas.

Del informe, tal como lo expone el fallo, surge que las lesiones orgánicas padecidas por el actor influyeron negativamente en su vida anímica.

La psicóloga describió los tests realizados y concluyó que resulta necesario que el accionante realice un tratamiento psicológico, atento a que no ha logrado terminar de tramitar la angustia producida por el accidente y las secuelas acaecidas en su vida laboral, de relación social y familiar.

Por lo expuesto, rechazo igualmente el segundo agravio intentado por la demandada.

#### Tercer y cuarto agravios.

Las críticas ensayadas encuentran, a mi entender, respuesta en la interpretación que de art. 12 de la LRT ha delineado el Tribunal Superior de Justicia, motivo por el cual las trataré en forma conjunta.

**A. 1)** Adentrándome en el estudio de la cuestión recuerdo que, en relación a la interpretación del art. 12 de la ley 24557 (cfr. texto art. 11 ley 27348), sistematicé mi posición al resolver el caso "Aigo Juan Bautista c/ Prevención ART S.A. s/ Enfermedad Profesional con ART" (Ac. de fecha 3 de febrero 2021, del registro de la OAPyG de la ciudad de San Martín de los Andes, de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil del Interior), entre tantos otros, ocasión en la que sostuve -conforme los argumentos, doctrina (cfr. Juan J. Formaro en su obra "Reformas al Régimen de Riegos del Trabajo - Análisis de la ley 27348 y disposiciones reglamentarias", Ed. Hammurabi) y jurisprudencia que allí cito, a la que me remito en honor a la brevedad- que a los fines de establecer las prestaciones dinerarias sistémicas corresponde: 1) Actualizar mes a mes

y hasta la fecha de la liquidación (data esta que puede acontecer en sede administrativa o judicial según corresponda al supuesto que se analice) mediante índice RIPTE los salarios devengados por el trabajador/ra durante el año anterior a la PMI o en el tiempo de prestación de servicios si fuere menor; 2) Dividir por 12 -en caso que el periodo a computar sea el año anterior a la PMI- el monto que resulte de la adición de todos los salarios referidos debidamente actualizados en la forma aludida; 3) Multiplicar la suma resultante, Ingreso Base, por el resto de las variables de la fórmula que prevé el mentado art. 14, 4) La prestación dineraria sistémica -quantum que surge de la operación aritmética indicada- devenga intereses desde la PMI hasta la fecha de la liquidación referida precedentemente, los cuales corresponde sean calculado a la tasa legal fijada por el citado art. 12 sustituido por ley 27348, es decir el "promedio de la tasa activa Cartera General nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina" y 5) La falta de pago del monto de condena en el término previsto en el art. 51 de la ley 921, autoriza la capitalización de intereses y la suma resultante de la misma devenga intereses hasta su efectivo pago conforme promedio tasa activa Cartera General nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.-

El Tribunal Superior de Justicia -en pleno- se expidió sobre el punto en la causa "Retamales, Armando Horacio c/ Asociart ART S.A. s/ Accidente de Trabajo con ART" [(Expediente JNQLA2 N° 512.842 - Año 2018), del registro de la Secretaría Civil (Acuerdo N° 30, de fecha 5 de octubre del 2021)], precedente éste en el que pone de resalto, en primer término, la importancia de fijar una

interpretación armónica de todas las disposiciones en juego, independientemente de la cuestión que llegó cuestionada a esa instancia.

En esta línea indicó que: “[...] el análisis del planteo en cuanto cuestiona el inciso 2° del artículo 12 de la LRT no puede escindirse de lo estipulado en el anterior inciso de la norma, menos aun cuando ambos importan (...) métodos de actualización escogidos por el legislador para paliar los efectos nocivos que la oscilante economía de nuestro país provoca sobre los salarios” (punto V.2). Este examen además lo relacionó con su postura fijada en la causa “Mansur”, vinculada al art. 2 de la Ley 26.773, posición esta última que modificó fijando una nueva doctrina legal.

Posteriormente -conforme los argumentos que allí se exponen, los cuales doy por reproducidos y a los que me remito en honor a la brevedad- fijó pautas en relación a la forma en la que cabe interpretar los tres incisos que integran el art. 12 de la LRT (cfr. texto sustituido por el art. 11 de la ley 27348) y art. 2 de la Ley 26.773, al señalar que, a los fines de armonizar estas disposiciones, corresponde: “a) Ajustar los salarios correspondientes mediante índice RIPTE hasta la fecha de la PMI (inciso 1°). b) Actualizar el IB resultante a partir de la fecha de la PMI y hasta el momento de la liquidación de la prestación por ILP mediante intereses a razón de la tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (inciso 2°). c) Disponer que el momento de la liquidación que refiere el texto del inciso 2° acontece a los 15 días corridos computados desde el dictamen de la Comisión Médica, por aplicación del artículo 4 de la Ley N° 26773 y 4, inciso 1°, del Decreto N° 472/14 o, en caso

de no haber transitado aquélla vía administrativa, en la fecha de interposición de la demanda judicial. d) Establecer que a partir de ese momento comienza el cómputo de los intereses moratorios que dispone el inciso 3°, con la consecuente modificación del criterio sostenido a partir del antecedente "Mansur" sentado mediante Acuerdo N° 20/13. e) Determinar que -en su caso- la capitalización de los intereses allí regulados ocurrirá a partir del incumplimiento en el pago del capital de sentencia judicial, luego de iniciada la etapa de ejecución forzada por el acreedor" (tex., del voto del Dr. Roberto German Busamia, al cual adhirieron el resto de los Sres. Vocales y la Sra. Vocal, integrante del Cuerpo).

En el mes de octubre de 2023 el Máximo Tribunal de nuestra Provincia -en pleno, por mayoría- emitió nuevo pronunciamiento sobre la cuestión (interpretación integral de lo previsto en el art. 12 de la ley 24557, conforme texto art. 11 de la ley 27348, vinculando las previsiones del art. 2 de la ley 26773, art. 770, incisos b) y c) del Código Civil y Comercial de la Nación) en la causa "Contreras, Eva Norma c/ Galeno ART S.A. s/ Enfermedad Profesional con ART" (Acuerdo N° 16/2023 de fecha 20/10/2023), en el que establece -conforme los argumentos que exponen, los cuales se dan por reproducidos y a ellos se remite en honor a la brevedad- nuevas pautas en relación a la forma en la que cabe interpretar la normativa aludida.

Conforme los parámetros que en dicha sentencia se establecieron -en pleno, por mayoría- dispuso: "Dejar sin efecto la doctrina sentada en el Acuerdo Nro. 30/21 dictado en la causa "Retamales" en orden a la interpretación del art. 12 de la Ley Nro. 24557 (t.o. Ley

Nro. 27348), manteniendo el criterio sostenido en el Acuerdo Nro. 20/13 in re "Mansur", en orden a la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios" (Tex. Punto 1, del Fallo).

En junio del año 2024 el Tribunal Superior de Justicia -en pleno, por mayoría- asumió una nueva postura sobre la cuestión debatida en autos en el fallo dictado en la causa "Méndez, César Emilio c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo con ART" [(Expediente JNQLA6 N° 515.897 - Año 2019) del registro de la Secretaría Civil (Acuerdo N° 14, de fecha 12 de junio de 2024)]. En este plenario, dicho órgano jurisdiccional retomó su anterior interpretación sobre esta temática, conforme lineamientos de la causa "Retamales" (Acuerdo N° 30/2021).

Esta postura fue adoptada por entenderse que *"la doctrina sentada en el Acuerdo plenario dictado en la causa 'Contreras' puede aparejar resultados económicamente desproporcionados y alejados de la realidad económica"*. A lo que se adicionó que no es factible *"mantener parámetros que puedan arrojar resultados económicamente desproporcionados, so riesgo de incurrir en una desmesurada consecuencia patrimonial que pueda atentar contra la seguridad jurídica"* (del voto de la Dra. María Soledad Gennari).

El 13 de marzo del presente año el Alto Cuerpo Provincial dicta fallo plenario en la causa "Trotelli, Samanta Verónica c/ Experta ART S.A. s/ Enfermedad Profesional con ART" (Ac. 1/25, del registro de la Secretaría Civil), oportunidad en la que confirma la invalidez constitucional de la tarifa prevista por el art. 12, inciso 3 de la Ley 24557 (cfr. texto art. 11 ley 27348) -TABN- que fuera decretada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones Civil de Interior, por mayoría, en la sentencia

dictada en el expediente referido (Ac. de fecha 2 de agosto del año 2024, del registro de la OAPyG de la ciudad de San Martín de los Andes) y en razón a ello decide -teniendo presente que resulta evidente, conforme los cuadros comparativos efectuados por mis colegas en el antecedente citado y los realizados por el Gabinete Contable del Poder Judicial a solicitud del TSJ, que a partir del año 2022 la tasa legal TNA-BNA resulta muy inferior al IPC de nuestra provincia- que para el cálculo de los intereses moratorios (inciso 3 del artículo antes citado) corresponde aplicar la tasa activa préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada sin capitalizar- hasta el 31 de marzo de 2024 y a partir de allí la tasa prevista por la norma aludida (TN BNA) hasta su efectivo pago.

Además, en el apartado II, punto 7) del voto del Dr. Moya que abre el Acuerdo -al cual prestaron su adhesión los vocales que conformaron la mayoría: los Dres. Busamia (por su voto) y Elosú Larumbe, y la Dra. Gennari- se precisa lo siguiente: *"Luego, ante el establecimiento de la tasa de interés TEA -Sucursales-, tampoco cabe la posibilidad de la capitalización de esos accesorios en el marco de lo normado por el artículo 770, inciso "b", del CCyC, no solo por no estar prevista por el legislador para este supuesto, sino que además, como he argumentado al sostener mi voto, la modificación de la tasa de interés, culminaría arrojando resultados desproporcionados e irrazonables que generarían el enriquecimiento incausado del acreedor"*.

**2)** En atención a lo reseñado, sin perjuicio de las diversas posturas doctrinarias y jurisprudenciales relacionadas con el valor casatorio de los fallos y/o sentencias que emanan del Máximo Tribunal Provincial y/o de

la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entiendo -dejando a salvo la postura que fundadamente he sostenido en reiterados precedentes de este Tribunal- que por razones de previsibilidad y economía procesal corresponde aplicar, a los fines de resolver los agravios en examen, la posición que asume el Tribunal Superior de Justicia en los fallos referidos precedentemente. Máxime si se tiene presente que lo contrario importaría un dispendio jurisdiccional que sin duda alguna traería aparejado un perjuicio para el reclamante que vería dilatado en el tiempo su derecho.

En definitiva, por los argumentos expresados, antecedentes jurisprudenciales citados y atendiendo a la función uniformadora de la casación, cabe disponer -dejando a salvo, reitero, la posición que fundadamente asumí en precedentes anteriores en los que me ha tocado intervenir- que en los supuestos en los que se cuestiona la interpretación del art. 12 de la ley 24557 (cfr. texto sustituido por el art. 11 de la ley 27348) corresponde estar a la explicación que postula el Tribunal Superior de Justicia en los fallos plenarios dictados en las causas "Retamales", "Méndez" y "Trotelli", más aún si se tiene presente que lo decidido en las sentencias antes citadas importa doctrina legal y que constituiría un dispendio jurisdiccional inútil obligar a las partes a concurrir al estrado casatorio (cfr. art. 15, inc. "d" de la ley 1406) para obtener una resolución que puede ser adelantada por este Cuerpo.

Por todo lo expuesto -teniendo presente lo decidido en el pronunciamiento atacada respecto al DNU 669/19, lo cual llega firme- corresponde establecer que el monto de condena (el cual ha sido fijado siguiendo los parámetros de los fallos "Retamales" y "Méndez") devengará intereses en la forma que a continuación de detalla: a)

desde el día fijado en la sentencia que se revisa hasta el 31 de diciembre de 2021 promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (inciso 3, art. 12 Ley 24557); b) desde el 1° de enero de 2022 al 31 de marzo de 2024, tasa activa préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada sin capitalizar- y c) desde el 1 de abril de 2024 hasta su efectivo pago, promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (inciso 3, art. 12 Ley 24557).

**B.** Por la totalidad de la explicaciones antes brindadas, lo sostenido por el Tribunal Superior de Justicia en los fallos plenarios "Retamales", "Méndez" y "Trotelli" -a cuyos argumentos me remito y doy por reproducidos en honor a la brevedad-, considero que cabe hacer lugar parcialmente a los agravios en examen, con los alcances detallados.

**V.** Resta analizar el recurso de apelación interpuesto por la perita psicóloga, cuya retribución se fijó en un 1% de la base regulatoria.

Analizando la labor cumplida por la licenciada, advierto que retribuye adecuadamente la labor cumplida por la misma ya que se ha meritado no solo el informe presentado sino también la falta de respuesta al pedido de explicaciones efectuada por la parte actora.

La valoración se efectúa en su extensión, calidad e incidencia en la resolución de la litis.

Ante la ausencia de respuesta a las explicaciones solicitadas, la jueza lo ha valorado al momento de dictar sentencia, lo que demuestra que el

porcentual regulado resulta adecuado y guarda una relación apropiadamente proporcional con los emolumentos determinados para los abogados de las partes, correspondiendo que sean confirmados.

**VI.** En atención a la manera en la que a mi entender cabe resolver las críticas deducidas por la parte demandada y la impugnación arancelaria -conforme los argumentos brindados en el apartado que antecede, doctrina y jurisprudencia allí citada, doctrina legal sentada por el TSJ en los precedentes "Retamales", "Méndez" y "Trotelli" y en el entendimiento de haber dado respuesta a los cuestionamientos traídos a consideración- corresponde, lo que así propicio al Acuerdo, hacer lugar en forma parcial a los recursos intentados por la aseguradora accionada y desestimar el remedio procesal interpuesto por la Lic. D. F..

En consecuencia, propongo: **A.** Confirmar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12, inc. 3° de la Ley 24.557 (texto según Ley 27.348) en lo que respecta a la tasa de interés allí prevista, limitando la misma al período que va desde 1/1/2022 al 31/3/2024; **B.** Ratificar el monto de condena, el cual devengará intereses en la forma que a continuación se detalla: a) desde la fecha fijada en la sentencia que se revisa (17/3/2020, 15 días desde el dictamen de la Comisión Médica) al 31 de diciembre de 2021 promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (inciso 3, art. 12 Ley 24557); b) del 1° de enero de 2022 al 31 de marzo de 2024, tasa activa préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada sin capitalizar- y c) desde el 1° de abril de 2024 hasta su efectivo pago, promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días

del Banco de la Nación Argentina (inciso 3, art. 12 Ley 24557); y **C.** Confirmar los honorarios regulados a favor de la Lic. D.F. en el pronunciamiento atacado.

**VII.** Atento a como se decide y toda vez que la accionada ha resultado vencida en lo sustancial de la materia sometida a revisión, estimo que las costas de Alzada respecto al recurso deducido por la ART deben ser impuestas a dicha parte por aplicación del principio objetivo de la derrota (cfr. arts. 17 y 54 Ley 921 y art. 68 CPCyC).

En cuanto al remedio arancelario intentado por la Licenciada D. F. , cabe resolverlo sin costas de Alzada, conforme la materia debatida.

**VIII.** Regulo los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada de los letrados de ambas partes en el 30% de la suma que se les liquide, por igual concepto y por su actuación en la instancia de grado (art. 15, Ley 1594).

**La jueza Patricia CLERICI dijo:**

Adhiero al voto que antecede, por compartir su fundamento y solución.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

**I.** Modificar la sentencia de hojas 222/232 - dictada el día 10 de diciembre 2024-, del siguiente modo:  
**A.** Confirmar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12, inc. 3° de la Ley 24.557 (texto según Ley 27.348) en lo que respecta a la tasa de interés allí prevista, limitando la misma al período que va desde 1/1/2022 al 31/3/2024; **B.** Ratificar el monto de condena, el cual devengará intereses en la forma que a continuación se

detalla: a) desde la fecha fijada en la sentencia que se revisa (17/3/2020, 15 días desde el dictamen de la Comisión Médica) al 31 de diciembre de 2021 promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (inciso 3, art. 12 Ley 24557); b) del 1° de enero de 2022 al 31 de marzo de 2024, tasa activa préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada sin capitalizar- y c) desde el 1° de abril de 2024 hasta su efectivo pago, promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (inciso 3, art. 12 Ley 24557); confirmándola en lo demás que fue motivo de agravio.

**II.** Imponer las costas de segunda instancia a la parte demandada.

**III.** Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

**IV.** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**PATRICIA CLERICI**  
Jueza

**PABLO FURLOTTI**  
Juez

**MICAELA ROSALES**  
Secretaria

Se deja constancia que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los Sres. vocales Patricia Clérici y Pablo Furlotti, como así también por la Sra. secretaria de Cámara, Micaela Rosales, y conforme surge del margen superior izquierdo de hoja 257 y constancia del sistema informático Dextra. Conste.

**MICAELA ROSALES**  
Secretaria